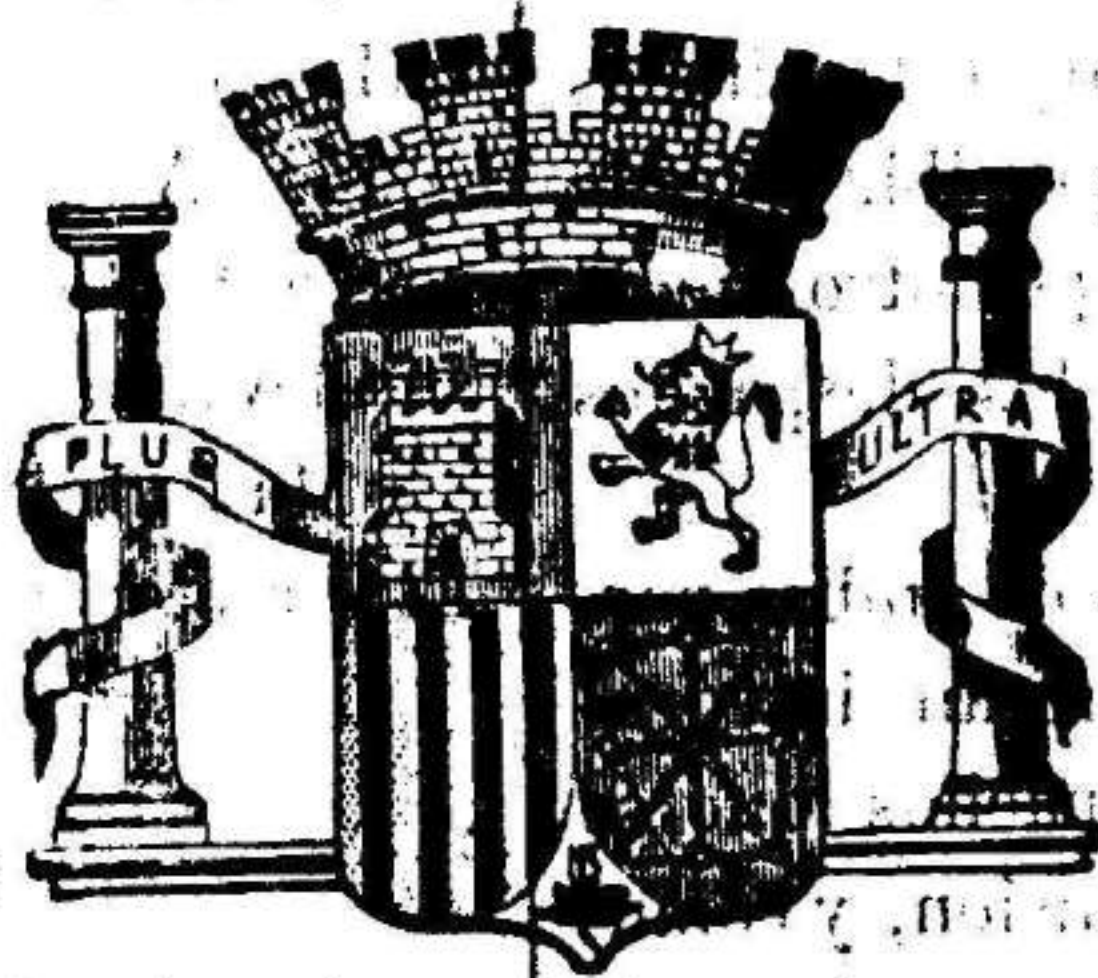


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redacción del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza de Giro mútuo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que día en día adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen a dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho a exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretación á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte mas favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo mas mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provienen en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificacion, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran uti-

lizarse estas vias de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del órden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision, reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones, y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego

de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesita colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen inficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepte individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de comunicaciones

para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averias, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

— AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN Á LAS COMPAÑÍAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PÚBLICO EL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SUS ESTACIONES.

1.ª El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que bayan de establecer la comunicacion. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2.ª Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.ª Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.ª Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.ª Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsa-

bilidad, &c., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico, ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.ª Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para si los despachos que se les presente á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.ª Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como reciprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.ª En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del pais Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias; atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años.

Podrán ántes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—  
El Director general, Victor Balaguer.

#### DECRETO.

Atendiendo á los deseos manifestados por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Elche en sentida instancia de perpetuar de un modo solemne la memoria de Mi visita á poblacion tan ilustre por sus hechos gloriosos, que le valieron justas inmunidades y franquicias como próspera é importante, segun lo demuestran su vecindario de 20.000 almas y la cifra de sus contribuciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La villa de Elche, en la provincia de Alicante, llevará desde hoy el título de Ciudad con el mismo nombre.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

— AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 303.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Hermenegildo Pelaez, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ausentó de la casa paterna en el mes de Octubre último. ignorándose su paradero, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Alcalde de Husillos de donde es natural.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—  
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas del Hermenegildo.

Edad 15 años, estatura 1.262 milímetros, pelo negro, cara delgada y larga, viste pantalon de paño de Astudillo y va tapado con una manta vieja fabricada en Palencia.

##### Circular núm. 304.

Habiendo desertado del puerto de Santander el individuo cuyo nombre y filiacion á continuacion se expresan, perteneciente al gremio de Mareantes de Castrourdiales;

encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Señas de Fernando Francisco Isla Gutierrez.

Hijo de José y de Victoria, natural de Gurriezo, edad 33 años, estatura cumplida, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, cara larga, color bajo ó descolorido.

Palencia 15 de Mayo de 1871.—  
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 8 de Mayo de 1871.

Bajo la presidencia del Señor Cantero y con asistencia de los Señores Campillo y Junco se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comision de que los Sres. Garrachon y Anton Moras escusan su asistencia por enfermedad el primero y el segundo por hallarse evacuando una comision que le ha conferido la Diputacion.

Seguidamente y en vista de lo que de los respectivos expedientes resulta la Comision acuerda por unanimidad:

Informar al Sr. Gobernador que en su concepto no ha lugar á promover al Juzgado de esta capital contienda de jurisdiccion para conocer sobre el juicio entablado por Doña Basilisa Lobos contra Don Braulio Martin, vecino de Villamartin, por haber derribado un vallado de piedra de la propiedad de aquella.

Participar al Alcalde de Paredes instruya expediente de demencia y pobreza de Pedro Paniagua y oficiar al Juez de Frechilla para que remita testimonio de la declaracion de demencia y pobreza del Paniagua ó del auto en virtud del cual se hubiere ordenado su conduccion al manicomio de Valladolid y que se participe á la Diputacion de Valladolid mande sea reconocido el Paniagua por un facultativo de aquel Establecimiento, manifestando á esta Corporacion lo que resulte.

Prestar su aprobacion á un acuerdo del Ayuntamiento de Celda de Robledo por el que se suprime el colegio ó seccion electoral de Verdeña, mandando se comunique al Sr. Gobernador para que preste la suya si lo estima conveniente.

Ordenar al Alcalde de Villabon remita á esta Superioridad cer-

tificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento con relación al libro de actas en que conste quienes componían la Corporación municipal el día en que tomó posesión el Ayuntamiento elegido por sufragio universal.

No admitir la dimisión presentada por D. Clemente Ruiz, Alcalde de Cevico de la Torre; previniéndole que en lo sucesivo cumpla con lo que se ordene por esta Superioridad.

Decir al Alcalde de Verzosilla que, alegando las razones que tuviere para incluir en su alistamiento al mozo Sotero Gomez Luis, oficial de Valderredible (Santander), para el caso de que también le tenga incluido, le elimine, ó de considerarse con mejor derecho, lo ponga en su conocimiento para en su vista resolver con citación de los interesados lo que crea conveniente, según el artículo 57 de la ley de Reemplazos; y de no conformarse, remita el expediente á esta Superioridad á los efectos del mismo artículo, no acordando por ahora la celebración del sorteo supletorio para evitar no tenga objeto, si tiene mejor derecho Valderredible.

Citar nuevamente para el 16 del corriente á los interesados en la resolución de la excepción alegada por Felipe Calvo y su hijo Eugenio, soldado del último reemplazo por el cupo de Cordovilla la Real.

Decir al Ayuntamiento de Ampudia que, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley electoral, se acordará lo procedente respecto á la supresión del colegio electoral del Pósito, que interesa.

Remitir á informe del Ingeniero de Montes una instancia del Alcalde pedáneo y varios vecinos de San Pedro Cansoles (Guardo) que solicitan se les conceda la corta de cuatro pies de roble por cada vecino.

Aprobar y ordenar el pago de la cuenta de estancias correspondiente al mes de Abril que ha remitido el Administrador del manicomio de Valladolid, mandando se oficie al Alcalde de esta capital para que se amplie el expediente de pobreza de la demente Isidora Campo Cabo.

Admitir la dimisión que del cargo de segundo Alcalde de Carrion de los Condes, ha presentado D. Benito Garcia Ortega, por haber trasladado su vecindad á Villamoronta.

Decir al Director de caminos vecinales proceda inmediatamente á la ejecución de la obra que sea necesaria para que quede expedito el paso de la carretera que dirige

á Santander, obstruida en el kilómetro 315 por el hundimiento de una alcantarilla.

Recordar al Ingeniero Jefe de Obras públicas la inmediata remisión de la liquidación de las obras ejecutadas en el puente de Villa sirga a cargo del contratista Don Pedro Rey Bravo y que por esta Secretaría se saque copia de las del puente de S. Mamés, que autorizará el Director de Caminos, á fin de proceder como hubiere lugar.

Reproducir al Sr. Gobernador la comunicación que se le dirigió en 29 de Octubre de 1869 evacuando un informe que pidió sobre una exposición elevada á las Cortes por varios vecinos de Salinas de Pisuerga respecto á la forma de dar posesión al Ayuntamiento elegido por sufragio universal.

Reproducir al Alcalde de esta capital la comunicación que se le dirigió en 19 de Agosto de 1870 para la ampliación del expediente de pobreza de la demente Isidora Campo Cabo.

Trasladar al Juez de Cervera, una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia respecto al ingreso de una niña en los días posteriores inmediatos al 28 de Febrero de este año.

Oficiar á los facultativos de Beneficencia para que, previo reconocimiento de Miguel Blanquez, vecino de Grijota, informen sobre su aptitud para el trabajo.

Conceder ingreso en la casa de Misericordia á Juliana Perez Ruiz, viuda, vecina de Ventosa, anciana y pobre, á Juan Valiente Palacios, vecino de Capillas, anciano, pobre é imposibilitado, á Lorenza Bravo Estepar, viuda, vecina de Villamediana, anciana, pobre é imposibilitada y á Domingo Maestro Quintero, vecino de Palenzuela, anciano, pobre é imposibilitado; pero entendiéndose estas concesiones para cuando las condiciones del edificio lo permitan por hallarse en la actualidad completamente ocupado.

Mandar que el Provisor del Hospital de S. Bernabé esté á lo acordado por la Diputación respecto al pago de estancias causadas en aquel Establecimiento por cuenta de fondos provinciales.

Mandar se gratifiquen con cien pesetas los servicios prestados por D. Francisco Aparicio, como capellan interino de los Establecimientos de Beneficencia.

En este estado levantó la sesión el Sr. Presidente, firmándolo S. S. con migo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, número 122 correspondiente al 2 del mes actual, aparece un Real decreto, fecha 1.º del mismo, que dice lo siguiente.

«Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é Islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el espresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Coris-o, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos, por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de correos que se hallen establecidos.

Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposición, quedarán sujetas á lo prescrito por las ordenanzas generales de correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 15 de Mayo de 1871.  
—El Jefe económico, P. O., Galo J. de Ponte.

Hallándose vacantes los estancos de Mudá y Santa Cecilia del Alcor y debiendo procederse á la provisión de los mismos con arreglo á lo que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración, lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos, lo soliciten de la misma, con las hojas de servicio ó copias debidamente autorizadas, en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Será circunstancia indispensa-

ble que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se compromete á pagar al contado los efectos que reciba.

Palencia 15 de Mayo de 1871.  
—El Jefe de la Administración, P. O., Galo J. de Ponte.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo, á D. Pantaleon Gonzalez Fernandez del Corral, vecino de San Andrés de Arroyo, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á evacuar una diligencia de careo entre él y otras personas en causa criminal de oficio previniéndole que de no presentarse en citado término le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Fiaño Rodriguez, natural de San Martin de Visantofia para que comparezca en este Juzgado y por medio de Procurador y Abogado que al efecto nombrará, á evacuar el traslado que por término de seis días, se le ha conferido de la causa que se le está siguiendo por hurto de dinero y un chaleco á Diego Fernandez Rodriguez, natural de Carbajal, pues de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Joaquin M. Nevares.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aquilino Aguado, y Bonifacio Gallardo, residentes que se dice ser en esta villa para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este

edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á prestar declaración indagatoria y desvirtuar los cargos que contra ellos resultan en la causa que contra ellos se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza sobre daños en el monte de Santoyo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

*Juzgado de primera instancia de Sahagun.*

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Rodriguez San Martín (a) Escarpin, vecino de Grajal de Campos para que dentro del término de treinta días, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue, por lesiones inferidas á Hermenegildo Teran en la noche de el once de Marzo último; en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagun á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Laureano Medina.

*Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuga.*

Don Juan de la Fuente Mediavilla, Juez municipal de San Salvador de Cantamuga.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que á ella quieren optar, presentarán sus solicitudes dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia: cuidando de acompañar á ellas la documentación que se reseña en el artículo 13 del reglamento aprobado en el Real decreto del 10 del finado Abril.

Dado en San Salvador de Cantamuga á 7 de Mayo de 1871.—El Juez municipal, Juan de la Fuente Mediavilla.—Secretario interino, Tomas Ibañez.

*Ayuntamiento constitucional Manquillos.*

En los días 24, 25 y 26 del corriente y hora de oficina, tendrá lugar la recaudación del 4.º trimes-

tre, del repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta Villa para el actual año económico de 1870 á 71; tanto los vecinos del pueblo como los hacendados forasteros se apresurarán á satisfacer sus cuotas respectivas en los expresados días en la casa de D. Bernabé Carrancio de cuyo repartimiento es recaudador.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que ninguno pueda alegar ignorancia, advirtiendo á los contribuyentes que trascurridos dichos días sin haber verificado el pago se procederá ejecutivamente contra los deudores morosos.

Manquillos 10 de Mayo de 1871.—El Alcalde Presidente, Gervasio Gomez.—Por su mandado, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Robladillo.*

Este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes en uso de las facultades que concede la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y reglamento para su ejecución, han acordado para cubrir el déficit de 748 pesetas y 6 céntimos que resulta en los ingresos del presupuesto municipal para el corriente año económico de 1870 al 71, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfrutan rentas, ó utilidades explotadas dentro de este término municipal, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de dicha ley.

En su consecuencia los contribuyentes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 5 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, una relación exacta de todas las utilidades que cada uno por término medio disfrute: pasado dicho término no se admitirán las que se presenten, ni serán oídas sus reclamaciones.

Robladillo 11 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Juan del Rio.

*Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.*

Concluido el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1871, al 72, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia: los contribuyentes sujetos á este distrito municipal que se juz-

guen agraviados, presenten sus memoriales de agravios dentro del término fijado, que pasado dicho término no serán oídos.

Cardeñosa 14 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Braulio Diez.—El Secretario, Pedro Zapatero.

*Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.*

Para que la Junta pericial pueda dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito municipal en el año económico de 1871 á 72 presentarán en el término de ocho días, desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones, haciendo constar haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Poblacion de Cerrato 15 de Mayo de 1871.—El Alcalde accidental, Gregorio Ruiz.—Por su mandado, Ramon Blanco, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villaturde.*

Los contribuyentes en este distrito municipal por inmuebles, cultivo y ganadería que en el corriente año hayan sufrido alteración en su riqueza, en el improrogable término de diez días presentarán en la Secretaría de esta Corporación las correspondientes relaciones que la acrediten, haciendo constar además haber satisfecho á la Hacienda los derechos señalados por las traslaciones de las fincas que los hayan devengado.

Villaturde 14 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Leon Quijano,

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.**

Los alumnos que deseen ser examinados de alguna asignatura en el próximo Junio, lo solicitarán del 15 al 31 de Mayo en una hoja que se facilitará en esta Secretaría, no admitiéndose pretensión fuera de este término, conforme al artículo 7.º del decreto de 11 de Mayo de 1870.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que no se los irroguen perjuicios.

Palencia 12 de Mayo de 1871.—El Secretario, Ramon Ochoa.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**TRATADO TEORICO Y PRÁCTICO de las ENFERMEDADES DE LOS OJOS POR L. WECKER.**

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edición, Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con más de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. FRANCISCO DELGADO JUGO, jefe antiguo de la clínica oftalmológica del doctor Desmarest, de Paris, Médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología, Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se ha repartido la Segunda entrega del tomo II de esta obra, que consta de 484 páginas con 61 grabados intercalados en el texto y tres láminas litografiadas por el artista Kraus. PRECIO DE LA SEGUNDA ENTREGA DEL TOMO II, 7.50 EN MADRID Y 8.00 EN PROVINCIAS, FRANCO DE PORTE.—La primera entrega del tomo III está en prensa y saldrá á la mayor brevedad. Precio del tomo I, encuadernado en tela á la inglesa, 13.50 en Madrid y 14.50 en provincias, franco de porte. Precio del tomo II, encuadernado en tela á la inglesa, 15.00 en Madrid y 16.00 en provincias, franco de porte.

Precio de la primera entrega del tomo II, 6.50 en Madrid y 7.00 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Se arriendan para ganado mular, caballo y vacuno los magníficos pastos de Villafruela, á precio de 19 reales res y mes, incluso la guarda; habiendo en dicha dehesa 60 obradas de prados regadíos, y en la misma se venden 300 ovejas emparejadas y 250 borros, borras y carneros; las personas que deseen interesarse en su compra, se verán, en Villaldevin con Don Pedro Alvarez Saiz, y en Villafruela, con el guarda. núm. 124.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle D. Sancho, núm. 13, se espandan como en años anteriores los impresos para la formación de Matriculas segun el modelo que la Administración económica ha señalado.

Tambien hay un gran surtido de papeles de hilo y algodón de las mejores fabricas, sobres, plumas, obleas y otros objetos.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.